



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de agosto del 2016.

987-2792XII

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Los que suscriben, DIPUTADOS ITAISA LÓPEZ GALVÁN, JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, JOSE ANTONIO RIVERA RAMOS y JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos someter a consideración de esta Asamblea, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 43 Y UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Basando la iniciativa que presentamos, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La hacienda pública municipal, es entendida como el conjunto de recursos y bienes patrimoniales con que cuenta un ayuntamiento, así como la distribución y aplicación de dichos recursos mediante el gasto público para alcanzar sus objetivos de gobierno en la propia comunidad.

Dentro de los elementos que integran a hacienda pública municipal tenemos los siguientes:

- Bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio.
- Los productos de sus bienes muebles o inmuebles y los aprovechamientos.
- Los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y todas las contribuciones derivadas de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- Los derechos derivados de la prestación de servicios públicos.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA”

- Los productos derivados de la explotación de los recursos naturales propiedad de la federación.
- Las participaciones.
- Los capitales y créditos a favor del municipio.
- Donaciones, herencias o legados.

Los recursos municipales son aquellos fondos monetarios con que cuenta un ayuntamiento y los ingresos que tiene derecho a recibir en determinado ejercicio fiscal, mismo que sirven para cubrir los fines económicos y sociales de la comunidad, así como para asegurar su propio sostenimiento. Dentro de estos ingresos tenemos a los ingresos ordinarios siendo los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribución de mejoras, aportaciones, etc.

Dichos ingresos son previstos por los Ayuntamientos en su respectiva Ley de Ingresos, el cual constituye el documento jurídico que establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que estiman percibir por cada uno de ellos, su importancia va en función del equilibrio de cuanto recaude será, lo que se destine a sufragar los gastos en obras y servicios necesarios en beneficio de la ciudadanía.

La ley de ingresos constituye un mecanismo con que cuenta el ayuntamiento para conseguir recursos, siendo ésta una facultad de recaudación de ingresos, otorgada en el artículo 115 Constitucional en su fracción IV, que al efecto establece:

“IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división,*



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA”

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ... ”

La forma de recaudación de los ingresos ordinarios resulta una de las formas más eficaces con la que cuentan los municipios para allegarse de capital y de esta manera cumplir con sus objetivos. Al inicio de cada administración municipal, resulta obligatorio para cada ayuntamiento entrante presentar su Plan Municipal de Desarrollo, mismo que debe tener como misión gobernar con un enfoque que procure el desarrollo humano, con servicios de calidad, infraestructura funcional y una administración austera y eficiente, que consolide un crecimiento sustentable en su propio territorio; y uno de los elementos indispensable que consolidar cada Plan Municipal de Desarrollo, sin duda es la Ley de Ingresos. Sin embargo, al inicio de la nueva administración municipal, el ayuntamiento entrante se ve obligado a acatar la ley de ingresos presentada por el saliente, y aprobada por el propio Congreso, siendo necesario, que al ayuntamiento entrante se le otorgue la facultad expresa de presentar modificaciones a la Ley de Ingresos dentro de un periodo de quince días a partir de su inicio ante el Congreso del Estado para su aprobación correspondiente, estableciéndose dicha facultad dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues como se puede apreciar de la ley citada, tratándose del presupuesto de egresos establece que puede presentar modificaciones, por lo tanto de igual forma debe establecerse tratándose de la ley de ingresos que corresponda.

Lo anterior, derivado de la autonomía que gozan los municipios de administrar libremente su hacienda, la cual se formará por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas de los Estados establezcan a su favor, siendo esto facultad del Congreso del Estado, el de aprobar y decretar las leyes de ingresos municipales, tomando en consideración la independencia económica de los municipios, resulta ineludible establecer la facultad para que cada municipio entrante, de manera particular, propongan a la legislatura del Estado, modificaciones a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de que se trate, considerando sus características y particularmente, atendiendo a sus necesidades ya que son distintos entre sí, aunado a ello, la administración entrante, tendrá la posibilidad de mejorar el destino final de los recursos y dar cumplimiento a su Plan Municipal de Desarrollo.

En este sentido, estamos a favor de que el Municipio cuente con recursos financieros para el cumplimiento de sus objetivos y el sostenimiento de los servicios públicos en beneficio de la ciudadanía de cada uno de los municipios. Por tal motivo, debe establecerse



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

la facultad de que el ayuntamiento entrante pueda modificar la Ley de Ingresos presentada por el saliente.

En mérito de lo anterior, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXI del artículo 43 y un cuarto párrafo al artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 43.- ...

De la I a la XX.- ...

XXI.- ...

Tratándose del inicio del gobierno municipal, el Ayuntamiento entrante podrá realizar modificaciones a la Ley de Ingresos presentada por el Ayuntamiento saliente, para su aprobación por el Congreso del Estado, durante el periodo comprendido del uno al quince de enero.

De la XXII a la LXXVIII.- ...

Artículo 123.- ...

...

...

En caso de presentarse modificaciones a la ley de Ingresos por el ayuntamiento entrante, éstas deberán ser aprobadas por mayoría calificada del cabildo, para su presentación ante el Congreso del Estado, durante el periodo del primero al quince de enero, mismas que tendrán vigencia una vez aprobadas por el Congreso del Estado.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

TRANSITORIOS:

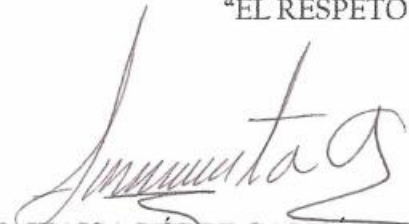
ARTÍCULO PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.


Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax, a diecisiete de agosto del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. ITAISA LÓPEZ GALVÁN


DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.


DIP. JOSE ANTONIO RIVERA RAMOS.


DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN.